



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cuatro (4) de mayo dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18001-2331-000-2022-000-07-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José María Calderón Segura
Demandado: Municipio de Morelia

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a proveer lo pertinente, en atención al informe secretarial que antecede¹.

II. ANTECEDENTES

2. El señor José María Calderón Segura, mediante apoderado judicial, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Morelia, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la existencia de un contrato de trabajo.

3. El proceso correspondió al Juzgado Tercero Administrativo, que se declaró sin competencia mediante auto de 05 de noviembre de 2021².

III. CONSIDERACIONES

4. Encontrándose el proceso pendiente para decidir acerca de su admisión, procede el Despacho a declarar la falta de competencia de esta Corporación, por las siguientes razones:

5. El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, que:

¹ Archivo 07 expediente judicial electrónico.

² Archivo 11 C1 expediente judicial electrónico.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José María Calderón Segura
Demandado: Municipio de Morelia
Radicación: 18001-2331-000-2022-000-07-00

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte y en referencia a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por el factor en mención y por la naturaleza del asunto, este compendio normativo, enseña:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

6. Ahora bien, para determinar la cuantía en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, señala que se hará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José María Calderón Segura
Demandado: Municipio de Morelia
Radicación: 18001-2331-000-2022-000-07-00

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto).

7. Revisado el escrito de demanda se observa que el actor pretende a título de restablecimiento del derecho el pago de las prestaciones sociales (discriminadas en prima: \$1.575.697, cesantías: \$1.575.697, interés de cesantías: \$194.861, vacaciones: \$787.848, horas extra: \$3.458.897 y auxilio de transporte: \$1.271.961) las cuales estima en la suma de \$8.864.961. Adicionalmente pretende recibir \$51.484.496 por concepto de sanción moratoria: \$36.695.496, intereses moratorios: \$8.000.000 y sanción por no consignación de cesantías: \$6.789.000.

8. Indica la norma transcrita que 1) “la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”, y que a ese efecto 2) no se toma en cuenta lo pedido por concepto de intereses, ni lo que se cause con posterioridad a la presentación de la demanda.

9. En este orden de ideas, en el presente caso se encuentra que en la demanda la pretensión mayor se estima en suma de \$8.864.961, por concepto de prestaciones sociales, lo que equivale a 8,3 SMLMV, es decir, no supera el monto de los 50 SMLMV exigidos por la norma procesal para que ésta Corporación pueda asumir conocimiento, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

10. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José María Calderón Segura
Demandado: Municipio de Morelia
Radicación: 18001-2331-000-2022-000-07-00

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d242b5929de17ed888c86abc8c6c61c5e7daaacb46aaa407be7aeda454558df3

Documento generado en 04/05/2022 04:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cuatro (4) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Decreta Prueba
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	Evelia Guevara De Aros
Demandado:	Departamento del Caquetá
Radicación:	18001-33-33-004-2019-00441-01

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para fallo, el Despacho decretará las pruebas documentales solicitadas y aportadas en apelación por el apoderado de la demandante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Mediante escrito de 15 de marzo de 2022¹, la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas: *“copias de las evaluaciones del desempeño realizadas a mi poderdante posteriores al año 2019 y certificación de antecedentes disciplinarios”*. Argumentó que las pruebas *“se generaron durante [el] trascurso del proceso debido a su causación anual, lo que impidió aportarlas (...) puesto que las mismas resultan claramente sobrevinientes”*.

3. Se observa que la solicitud se realizó dentro del término correspondiente, en tanto el Auto que admitió el recurso de apelación se notificó mediante estado electrónico el 10 de marzo de 2022, por lo que las partes contaban hasta el 15 de marzo de 2022 para solicitar el decreto de pruebas como en efecto sucedió.

4. Respecto del decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del CPACA prevé:

“Artículo 212. Oportunidades Probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

¹ Archivo 08 C2 expediente judicial electrónico.



Asunto: Decreta Prueba
Demandante: Evelia Guevara De Aros
Demandado: Departamento del Caquetá
Radicación: 18001-33-33-004-2019-00441-01

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

2. *Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (subrayado fuera de texto)

5. Señala el despacho que la solicitud probatoria se encuentra dentro de los casos que dispone el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para que sea susceptible de ser decretada en segunda instancia, en tanto se trata de prueba que se produjo con posterioridad al vencimiento del término para solicitarse en primera instancia.

6. Aunado a lo anterior, se considera igualmente que, la prueba que pretende el demandante sea decretada cumple con los requisitos de ser pertinente, conducente y útil toda vez que busca demostrar el cumplimiento en periodos posteriores a la presentación de la demanda de los requisitos para ser acreedora de la prima técnica reclamada.

7. En Consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE las pruebas solicitadas por el recurrente.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el certificado de antecedentes disciplinarios de la señora Evelia Guevara De Aros visible a folio 03 del archivo 08 carpeta segunda instancia del expediente judicial electrónico.



Asunto: Decreta Prueba
Demandante: Evelia Guevara De Aros
Demandado: Departamento del Caquetá
Radicación: 18001-33-33-004-2019-00441-01

TERCERO: REQUERIR a la Secretaria de Educación Departamental, para que en un plazo de cinco (5) días, allegue las evaluaciones de desempeño de la señora Evelia Guevara De Aros posteriores al año 2019.

CUARTO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb31452388b9f3e81cfe0d2ca18fd0c1ebc07d0b85dfef144f42980d60deb5
Documento generado en 04/05/2022 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>